



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

14 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230045400
TIPODE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

El día 11 de diciembre de 2023, la señora TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA, presento demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO VERGARA PARRA, con el correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Estudiada la demanda y anexos aportados con esta, observa el Despacho que, la entidad demandada, negó el reconocimiento de la pensión a la demandante, con el argumento de que se había presentado ante la entidad a reclamar pensión de sobreviviente otro beneficiario con mayor o igual derecho, esto es, la señora ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA, por lo cual, era necesario que acudiera ante la justicia ordinaria para que se determinará la persona que acredita la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido (ver página 21 del escrito de demanda).

Como consecuencia de lo anterior, procedió este Despacho a verificar en el sistema de consulta judicial SIGLO XXI, si existía registro de alguna demanda presentada por la señora ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, encontrando que efectivamente, se encuentra una demanda en curso entre las mencionadas partes, con radicado 050013105020**20210023500** del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

Numero Consulta Judicial

No. Proceso: 05001 31 - 05 - 020 - 2021 - 00235 - 00 Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Circuito > Laboral

Demandante ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA Cédula 43111305

Demandado PROTECCION Cédula SD0000000388677

Despacho JUEZ VEINTE LABORAL Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Síntesis | Seguimiento Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Fecha	Cuadros	Tiempo?	Estado?
Recepción estado	26/11/2023	26/11/2023	26/11/2023		SI		Legal
Aviso de fecha audiencia	26/11/2023				NO		Neguro
Recepción memorial	13/09/2023				NO		Neguro
Recepción memorial	3/09/2023				NO		Neguro

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 2/06/2021 Blanquear todo

11/24 a.s. (GPS) 30M

Ahora bien, consultando las actuaciones surtidas al interior del referido proceso, se encontró que, en auto del 02 de agosto de 2022, se hace alusión a las pretensiones de la demanda allí adelantada, de lo cual, se infiere que, la cuestión litigiosa que se discute, es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO VERGARA PARRA, y además, se extrae de dicha providencia que, la hoy demandante en este juicio, esto es, la señora TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA, se encuentra vinculada a dicho proceso con radicado 050013105020**20210023500**.

Se adosa captura de pantalla de la parte pertinente de dicha providencia:



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.) dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 020-2021-00235.

En el proceso ordinario laboral instaurado mediante apoderado judicial por ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y en el cual fue vinculada la señora TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA, procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

Verificada la actuación procesal surtida, se observa que en archivo 06 del expediente obra contestación de demanda por parte de la codemandada PROTECCIÓN S.A., misma que SE ADMITE por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En ese sentido se reconoce personería jurídica para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 131.104, de conformidad al poder conferido y que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Ahora, luego de revisada la contestación se aprecia como la AFP indica que al igual que la demandante y la interviniente, se presentó a reclamar pensión de vejez por el fallecimiento del señor ALVARO VERGARA PARRA, la joven LEIDY PAOLA VERGARA ARROYAVE en calidad de hija menor de 25 años. Y así mismo, expresa que, conforme a la investigación administrativa adelantada por la Entidad, el causante procreó una hija de nombre NAYERLY VERGARA MUÑOZ, nacida el 7 de septiembre de 2007, siendo entonces menor de edad.

Con base a lo anterior, propuso excepción previa de falta de FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en lo que respecta a las personas relacionadas previamente.

Luego, se evidencia que dentro del referido proceso, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se realizó control de legalidad, indicando que, la vinculación de la señora TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA, es en calidad de **interviniente excluyente**, en la medida que no se le ha reconocido la prestación económica pretendida y además, se indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, en caso de tener interés en el resultado del proceso, debe presentar demanda antes de que se celebre la audiencia inicial.

En la misma providencia, se indica que, en atención a que todas las partes **conocen de la existencia del proceso**, se procede a fijar fecha para audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm).

Se adosan capturas de pantalla de las partes pertinentes de dicha providencia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 020-2021-00235

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, donde además se ordenó vincular **TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA** y a **LEIDY PAOLA VERGARA ARROYAVE** como intervinientes excluyentes y, a la menor **NAYERLY VERGARA MUÑOZ** en calidad de litisconsorte necesaria, en uso de las facultades otorgadas al Juez laboral como director del proceso, de conformidad al artículo 48 del C.P.T., se dispone a efectuar control de legalidad sobre el presente proceso, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho, que en el trámite del proceso se presentó una irregularidad en el auto proferido el 8 de noviembre de 2022 (Archivo 15), pues se admitió la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA**, cuando por el tipo de vinculación por la cual fue llamada a este proceso lo correcto es presentar demanda, en la medida que no se le ha reconocido la prestación económica aquí pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dejará sin efecto el inciso segundo del auto proferido el 8 de noviembre de 2022 (Archivo 15), mediante el cual se admitió la contestación presentada por la señora **TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA**, reiterando que su comparecencia al proceso es en calidad de interviniente excluyente y, por lo tanto, en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso, en caso de tener algún interés en el resultado del proceso, deberá presentar demanda antes que se celebre la audiencia inicial.

El presente auto será notificado por estados, teniendo en cuenta que todas las partes conocen de la existencia de este proceso.

Carrera 51 No. 44-53 Piso 4 – Edificio Bulvar Bolívar Medellín
Correo electrónico: judicial@juzgado20labo.cj.cj.gov.co

Se procede a fijar fecha para audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **dos de tarde (02:00 pm)**; de conformidad con el artículo 77 del CPL, por lo que se les recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

En atención a lo anterior, el Despacho dará a aplicación a lo normado en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, que se refieren a la acumulación de demandas, competencia y trámite de la acumulación y que disponen:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los

siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Por lo anterior, al reunirse los presupuestos jurídicos y procesales para la acumulación, dado que en ambos se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVARO VERGARA PARRA y la entidad llamada a responder es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y que adicionalmente en el proceso del Juzgado Veinte Laboral se ordenó integrar como interviniente ad excludendum a la hoy demandante, procede claramente la acumulación de procesos.

En cuanto al juez competente para conocer la acumulación refiere el artículo 149

CGP que la competencia para conocer se determina por la antigüedad que lo determina quien primero notifico; en el caso concreto, tenemos que, tanto la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, como las intervinientes vinculadas al proceso 050013105020**20210023500**, ya se encuentran debidamente notificadas, según se indica en la providencia del 28 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Veinte Laboral; en tanto que, en el presente juicio ni siquiera se ha emitido auto admisorio de la demanda, según las advertencias que se hicieron en la presente providencia.

Como se observa, el proceso más antiguo corresponde al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, por lo tanto, se ordena remitir el presente proceso radicado en este despacho, para que se acumule con el que se tramita ante dicha dependencia judicial identificado con radicado único nacional 050013105020**20210023500**, adelantado por ANGELA MARIA RESTREPO CHAVERRA, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y en el cual, se vinculó como interviniente ad. excludendum a la señora TERESA DEL SOCORRO ARROYAVE MONTOYA.

En consecuencia, por secretaria remítase las presentes diligencias al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que, bajo la figura de la acumulación de procesos, continúe con el conocimiento de este.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bdc6d6f764e724d40163be8a0a1fa1323a0c6a56e685b6d6ff1a30077458ff**

Documento generado en 14/12/2023 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>